RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS PIURA

Expediente Nº MC-0039-2024-SUNASS-ODS-PIU

Nº 0092-2024-SUNASS-ODS-PIU

Piura, 3 de octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la acción de fiscalización de campo, efectuada a **EPS GRAU S.A.** (**Empresa Prestadora**) referente a calidad de la facturación en las localidades de Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo, la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura (**ODS Piura**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) elaboró el Informe Nº 0363-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP.

Que, a través del Oficio N.º 00578-2024-SUNASS-ODS-PIU de fecha 13.6.2024, la **ODS Piura** comunicó a la **Empresa Prestadora**, el inicio de una fiscalización de campo, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente con relación al cumplimiento de la normativa vigente con relación a la Calidad de la Facturación, en las localidades de Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo, durante el periodo de septiembre 2023 a febrero 2024.

Que, a través del Oficio N.º 00612-2024-SUNASS-ODS-PIU de fecha 27.6.2024, la ODS Piura comunicó a la Empresa Prestadora la reprogramación de la acción de campo, la cual se llevó a cabo del 1.7.2024 al 2.7.2024.

Que, del 1 al 7 de junio del 2024 se realizó la acción de campo con previo aviso a la Empresa Prestadora, siendo que, las actividades realizadas y la información recopilada se encuentran consignadas en el Acta de Fiscalización. La conformidad y firma del Acta de monitoreo de campo se realizó insitu, según lo establecido en el artículo 9º de la RCD N.º 019-2022-SUNASS-CD que "Modifica las Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-SUNASS-CD".

Que, mediante el Oficio N° 118-2024-EPS GRAU S.A.-430 de fecha 25.6.2024, la **Empresa Prestadora** remitió la información solicitada en el Oficio N.º 00575-2024-SUNASS-ODS-PIU, correspondiente a las localidades de Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Firmado digitalmente por: MENDOZA VILLEGAS Mauro Cesar FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/10/2024 17:11:09-0500

Firmado digitalmente por: VASQUEZ CRUZ Lucia Angelica FAU 20158219655 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/10/2024 17:06:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO TAVARA Irina Cinthya Marleny FAU 20158219655 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 09:04:22-0500

Que, en el Informe N° 363-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP, el cual forma parte integrante de la presente resolución[1], se concluyó, entre otros, que la **Empresa Prestadora**:

i. EPS GRAU S.A, en las localidades de Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo, no cumplió con realizar válidamente el procedimiento de control de calidad de las facturaciones basado en diferencias de lecturas atípicas, según lo establecido en los numerales 92.2, 92.3 y 92.4 del artículo 92 del TUO del RCPSS.

Que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 79-A.5 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento[2], la **SUNASS** puede dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, asimismo conforme al literal j) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**[3] (Sección Segunda) y al numeral 23.2 del artículo 23 del TUO[4] del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, la ODS Piura de **SUNASS** se encuentra facultada para imponer medidas correctivas dentro de la actividad de fiscalización;

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**; y lo recomendado en el Informe Nº 0363-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Ordenar a **EPS GRAU S.A.** la implementación de la siguiente medida correctiva:

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

[1] Según el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 25.1.2019:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(…)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo".

[2] Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA, publicado en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 26.4.2020.

[3] Modificada mediante Decreto Legislativo N° 1620, publicado en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 21.12.2023.

[4] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 064-2023-SUNASS-CD de fecha 2.11.2023, publicado en el diario oficial El Peruano el 6.11.2023.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DESCONCENTRADA DE SERVICIOS PIURA

Expediente Nº MC-0039-2024-SUNASS-ODS-PIU

Medida Correctiva Única

Incumplimiento: No aplicar las disposiciones de control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas en las localidades de Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo.

Base normativa: Numerales 92.2, 92.3, 92.4 y 92.6 del artículo 92 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

EPS GRAU S.A. deberá realizar el procedimiento de control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas atípicas en las localidades de Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo, debiendo cumplir lo siguiente:

i) Verificar si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro a través de inspecciones externas e internas[5], identificando la existencia o no de fugas visibles y/o no visibles.

iii) Para el caso de fugas no visibles, deberá requerir al usuario que las repare en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo se realizará la verificación de la reparación (inspección), cuyos resultados constarán en el acta respectiva.

iv) Facturar bajo la modalidad de promedio histórico de consumos en los siguientes casos:

- Cuando la inspección no revele la existencia de fugas.
- Cuando la fuga no visible detectada haya sido reparada según lo verificado por **EPS GRAU S.A.**
- Cuando no haya sido posible realizar la inspección por causas atribuibles a la responsabilidad de **EPS GRAU S.A.**

v) Elaborar el informe operacional incluyendo las acciones dispuestas para la atención de las facturaciones atípicas registradas.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EPS GRAU S.A**. remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la respectiva resolución, lo siguiente:

[5] Las inspecciones externas e internas deben ser programadas y ejecutadas conforme lo establecido en el numeral 14.2 del artículo 14 y artículo 36 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

a) Registro de las facturaciones (en Excel editable) basadas en diferencia de lecturas atípicas registradas durante el periodo de implementación de la medida correctiva correspondiente a las localidades Tamarindo, Yacila, Colán, El Arenal y El Tambo, en el que se deberá consignar como mínimo lo siguiente:

    - Código de suministro, Nombre del usuario, Dirección del usuario, Mes de facturación, Fecha de verificación de determinación de consumo atípico, Fecha de verificación si el consumo atípico es producto o no de un error en la toma de lecturas, Fecha y hora de notificación de la inspección interna y externa, Fecha y hora programada de inspección interna y externa, Fecha y hora de la ejecución de la inspección externa, Resultados de la inspección externa, Fecha y hora de la ejecución de la inspección interna, Resultados de la inspección interna (fugas visibles, fugas no visibles, no fuga), Fecha y hora de requerimiento al usuario para que repare las fugas encontradas, en un plazo no mayor de quince días calendario de ser el caso, Modalidad de facturación aplicada al usuario luego de obtenido el resultado del control de consumos atípicos.

b) Copia de cinco (5) expedientes sobre diferencia de lecturas atípicas por cada localidad (5 de Tamarindo, 5 de Yacila, 5 de Colán, 5 de El Arenal y 5 de El Tambo), generados durante el periodo de implementación que contengan la siguiente información mínima:

    - Crítica de lectura (relectura), indicando fecha y hora de la verificación realizada en campo para descartar algún error en la toma de lectura, así como nombre y firma del personal que realizó dicha labor.
    - Notificaciones de las comunicaciones para la realización de las inspecciones externas e internas.
    - Actas de inspecciones externas e internas realizadas según los formatos N° 5 y N° 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.
    - Requerimiento al usuario para que repare las fugas no visibles encontradas en el predio, otorgándole un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde detectada la fuga (de ser el caso).
    - Acta de inspección para verificar la reparación de las fugas no visibles, ejecutadas dentro del plazo informado al usuario (de ser el caso).
    - Comprobante de pago facturado luego de haber concluido el procedimiento establecido ante una diferencia de lecturas atípicas.
    - Histórico de lecturas e histórico de facturación (en donde se evidencien, los volúmenes e importes facturados).

c) Informe operacional respecto al número de casos detectados de facturaciones atípicas, indicando las acciones dispuestas para su atención durante el período de implementación de la medida correctiva. El mencionado informe debe incluir un análisis detallado de las causas que originaron las facturaciones atípicas y las medidas adoptadas para corregirlas y evitar su recurrencia.

Artículo Segundo. - CONCEDER a **EPS GRAU S.A.** el plazo máximo de noventa (90) días hábiles para la medida correctiva única, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que presente a la **SUNASS** la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

Artículo Tercero. - DISPONER la notificación de la presente resolución y del Informe Nº 0363-2024-SUNASS-ODS-PIU-ESP a **EPS GRAU S.A.** para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto. - La presente resolución no agota la vía administrativa y, en caso de disconformidad, resulta procedente la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante esta oficina o la Gerencia General de la **SUNASS**, respectivamente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada esta resolución.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

Irina Cinthya Marleny PALOMINO TÁVARA
Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Servicios Piura

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento